

Rancagua, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Con fecha 09 de octubre de 2019, comparece doña **María Isabel Saez Vila**, abogada, cédula de identidad número 15.635.834-7, en representación de don **Adien Jorge Paneque Viera**, cédula de identidad número 90082328127, N° de pasaporte J495395, de nacionalidad cubana, domiciliado en 21 de Mayo E/Francia y Bolivia Baquedano, Rancagua; **Alexander Cesar Rodriguez Gonzalez**, cédula de identidad número 74041716468, N° de pasaporte I682469, de nacionalidad cubana, con domicilio en Sierra Las Brujas N° 335 Rancagua; **Diana Daylin Torres Tapia**, ingeniera industrial, cédula de identidad número 93040222196, N° de pasaporte J201842, de nacionalidad cubana, domiciliada en Brasil N° 1161 Rancagua; **Jose Agustin Perez Estrada**, licenciado en administración y economía, cédula de identidad número 79082718042, N° de pasaporte K490760, de nacionalidad cubana, domiciliado en Bueras N° 657 Rancagua; **Lesvia Maria Fuentes Almaguer**, licenciada en turismo, cédula de identidad número 98082818336, N° de pasaporte J142152, de nacionalidad cubana, domiciliada en Brasil N° 1161 Rancagua; **Wilmer Riveron Riveron**, técnico medio forestal, cédula de identidad número 72072405521, N° de pasaporte J152669, de nacionalidad cubana, domiciliado en Sierra Las Brujas N° 335 Rancagua; **Yoan Lazaro Nieto Marrero**, técnico de refrigeración, cédula de identidad número 89110618005, N° de pasaporte J709288, de nacionalidad cubana, domiciliado en Via Lurdes N° 1755 Rancagua; **Yusleidys Mesa Gomez**, licenciada en pedagogía, cédula de identidad número 91011126014, N° de pasaporte I880717, de nacionalidad cubana, domiciliada en Via Lurdes N° 1755 Rancagua; **Zailin Almaguen Yero**, licenciada en economía, cédula de identidad número 75051116130, N° de pasaporte J142140, de nacionalidad cubana, domiciliada en Bueras N° 657 Rancagua deduciendo recurso de protección en contra de la Gobernación Provincial del Cachapoal, representada legalmente por su Gobernadora doña **Ivonne Mangelsdorff Galeb**, con domicilio en Plaza Los Héroes S/N, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.



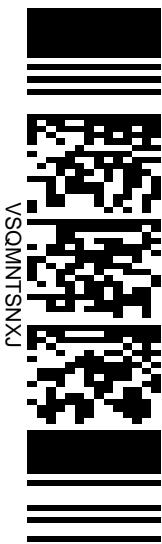
Señala, que los recurrentes ingresaron a Chile entre los días 19 y 23 de septiembre de 2019, dirigiéndose a la Oficina de Extranjería ubicada en Plaza los Héroes s/n, Rancagua, Región del Libertador Gral. Bernardo O'Higgins, en diferentes oportunidades entre los días 25 y 28 de septiembre de 2019, con la finalidad de solicitar refugio.

En todas las oportunidades, señala que les indicaron que no estaban entregando refugios y que no calificaban para la obtención del mismo. Agrega, que se les instó a tomar una cita online para orientación migratoria y evaluación de sus antecedentes ingresando al enlace <https://reservahora.extranjeria.gob.cl/ingreso>, el que no disponía de la opción de reservar hora para solicitar refugio sino que, contemplaría, únicamente, sólo tres tipos de trámites en la Región, con lo que no quedaría registro de que la intención de los recurrentes era la solicitud de refugio, lo que considera como una obstaculización y un entrampe a sus manifestaciones, lo que no permite que se les aplique el principio de no devolución.

Añade, que el artículo 26 de la ley 20.430 indica que al realizar la solicitud, la autoridad requerirá a la persona que declare los motivos que lo forzaron a dejar su país de origen, pero no establece la función de emitir un juicio por estas solicitudes, sino que debe remitir los antecedentes a la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, trámite que en su concepto, estaría siendo obstruido por la oficina de migración al no recepcionar los antecedentes a la sola solicitud y realizar un examen previo. Agrega, que los recurrentes tienen un riesgo de expulsión del país que es latente, donde su derecho a solicitar refugio, en tanto derecho humano, estaría siendo obstaculizado de forma arbitraria e injusta por la oficina de migración.

Dicha obstaculización se produciría al no permitir el ingreso de una solicitud cuyos antecedentes se acompañan en sobre cerrado, incluyendo el relato de los motivos de la solicitud de refugio y no contar con una comisión, nomenclatura de la que se desprende pluralidad de personas con calificación técnica, al menos, para evaluar antecedentes y aplicar normativas vigentes.

Luego de las citas legales pertinentes, solicita que se acoja el recurso interpuesto, resolviendo que se ordene el ingreso de la solicitud de refugio a



tramitación, con su timbraje respectivo, para que así los recurrentes ya individualizados, puedan obtener la visa temporaria de refugio mientras se espera la evaluación de una comisión calificada.

Con fecha 16 de diciembre de 2019, comparece el abogado don Felipe Bahamondes Aguilera, Asesor Jurídico, en representación de la Gobernación Provincial del Cachapoal, informando que no ha habido un acto contrario a la Normativa por parte del Departamento de Extranjería y Migración de la mencionada Gobernación, debido a que no cuentan con una Oficina de Reasentamiento y Refugio como expresan los recurrentes.

Añade, que no tienen registro de haber atendido presencialmente a los recurrentes, y que el registro fotográfico en las dependencias de la repartición recurrida, y que fuera acompañado por los recurrentes no constituye prueba de una atención. Añade que el Departamento de Extranjería y Migración solicita a los Usuarios la toma de hora de atención web, con la finalidad propender a una migración segura, ordenada y regular y mejorar la calidad del servicio de atención de trámites, en concordancia con la Circular N°15. Del mismo modo, para proveer de una mejor atención y que sea personalizada, se insta a todo extranjero o chileno que requiera de los Servicios que presta el Departamento de Extranjería y Migración a solicitar hora mediante el ingreso a <https://reservahora.extranjeria.gob.cl/ingreso> siguiendo los parámetros establecidos por la Contraloría General de la República en su informe Dictamen N° 2213 de 2017.

Agrega, que el requerimiento de la Solicitud de hora mediante el Sistema Web, se hace debido al alto volumen de solicitud de Atención de Usuarios (2.400 aproximados) mensualmente, lo que permite que siendo tomada la hora, las personas podrán ser atendidas en día, fecha y hora por un funcionario que cumplirá a cabalidad los requerimientos que contempla las leyes que amparen la solicitud o las solicitudes impetradas ante dicha Autoridad. Señala luego que, revisados sus sistemas de toma de hora en más 178.000 solicitudes, no se han encontrado registros sobre los recurrentes, por lo que concluye que no tomaron la hora para ser atendidos y, considerando la capacidad humana del Departamento



de Extranjería, no es factible que se les dé una atención prioritaria, considerando que existe una lista de espera de 2.841 de usuarios para ser atendidos en este mes y que hicieron uso del Sistema. Indica, que la recurrente al expresar que solo existirían tres tipos de trámites en la región, sin permitir a los afectados dejar registro de su intención de obtener orientación y no de solicitud de refugio, desconoce que el Departamento de Extranjería tiene pocas opciones al ingresar al sistema, para no generar confusión en el usuario respecto a todo el sinnúmero de trámites que se producen en ese Departamento, entre los cuales se incluye el refugio. Luego, expone que se alega la vulneración al artículo 19 N° 2 de la Constitución, cuando en realidad ha ocurrido una omisión del extranjero de solicitar la hora conforme a las normas vigentes. De acuerdo a Informado y a las disposiciones citadas, solicita el rechazo del recurso intentado, en todas sus partes, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben estimar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

SEGUNDO: Que, los recurrentes alegan que la Gobernación Provincial de Cachapoal, no ha querido tramitar su solicitud de refugio, señalándole que dicha petición debía realizarse a través de la página web de dicha institución en la cual no está la opción de refugiados, razón por la cual se han visto privados de la posibilidad de realizar dicho requerimiento.

TERCERO: Que, informando la recurrida señala en primer término que no le consta que los recurrentes hayan concurrido a su repartición a solicitar refugio, sin perjuicio de lo cual, de acuerdo a su normativa, todo requerimiento debe realizarse a través de la página web, dado el alto número de solicitudes presentadas en su institución.



Sin embargo, aunque reconoce que en la página no está la opción de refugiado, en estrados señaló que lo relevante es solicitar hora de atención, para lo cual se puede elegir cualquiera de las opciones que se indican al ingresar al sistema, lo que genera la posibilidad de pedir una hora y una vez que se les agende, en forma presencial, pueden señalar el motivo específico o puntual por el cual requieren la intervención de la autoridad, oportunidad en la que serán derivados a la instancia pertinente.

CUARTO: Que, por lo señalado, es un hecho discutido en el informe evacuado por la Gobernación Provincial que se haya efectuado una solicitud de refugio en nuestro país, por parte de los recurrentes, lo que efectivamente no consta de forma indubitada pues en este sentido solo está lo señalado por ellos.

En tal estado de las exposiciones, carece esta Corte de antecedentes que le permitan tener por acreditado el acto que a su respecto se reclama como ilegal y arbitrario.

A mayor abundamiento, la recurrida ha informado que todo requirente debe pedir hora de atención a través de la página web, por lo cual, de haber supuestamente comparecido personalmente a la Gobernación sin asignarles hora de manera directa, ello no constituye un acto arbitrario, por no ser la forma establecida para operar en estos casos, la cual además tiene una justificación debido al volumen de las personas que deben atender.

QUINTO: Que para que prospere la acción constitucional deducida en estos antecedentes es menester que la recurrida haya desplegado una conducta ilegal o arbitraria, la que ciertamente no se advierte en este caso, por lo que en estas circunstancias, no procede si no desestimar el presente recurso, sin perjuicio de poder los recurrentes nuevamente recurrir, si una vez realizada la petición de refugio, como se ha indicado por la entidad recurrida, ésta no fuera tramitada.

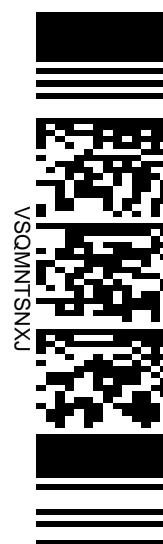
Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, se rechaza el recurso de protección



deducido por María Isabel Sáez Vila, en contra de la Gobernación Provincial del Cachapoal, sin costas.

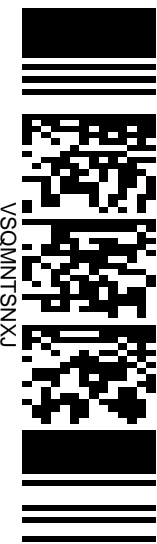
Regístrese, comuníquese y archívese.

ROL I. Corte 13784-2019- Protección



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Jorge Fernandez S., Fiscal Judicial Marcela De Orue R. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

En Rancagua, a veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>